--- Trelew, 23 de agosto de 2022.

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 de la del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

-- **I.-** En la sentencia interlocutoria N° 65/2022 de fecha 19/04/2022, de hojas 146/151 vta., la Jueza de primera instancia rechazó el planteo de inconstitucionalidad de las leyes I N° 620, I N° 627 (con la salvedad que esta ley, al ser consultada en el Digesto Provincial publicado en la página del Poder legislativo -*www.legislaturadelchubut.gob.ar*- se halla caduca por objeto cumplido, sin que se permita ver su texto) y I N° 658 y el Dto. N° 723/18 por los motivos señalados en esa sentencia. Rechazó la excepción de inhabilidad de título opuesta por la demandada al progreso de la acción por las consideraciones expuestas en los considerandos respectivos. Mandó llevar adelante la presente ejecución contra la firma C. SA hasta que la acreedora Provincia del Chubut se haga íntegro pago del capital de $ 3.537.640,30 reclamado en el escrito de inicio, con más intereses que el Código Fiscal y legislación específica establecen, desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago. Impuso las costas a la ejecutada vencida, y reguló los honorarios de los letrados intervinientes. ----------

------ La demandada apeló la sentencia y la regulación de honorarios, concedido ambos recursos, expresó agravios con la presentación digital ID 667529, los que fueron contestados por la contraria mediante ID678583. ---------- -

-- Llegada la causa a esta alzada, en fecha 04/07/2022 (hs. 184/186 vta.) esta Sala dictó la sentencia definitiva Nº 17/2022 SIE, que dejó sin efecto el punto I) de la Sentencia Definitiva N°65/2022 de fecha 19/04/2022, por los motivos propios analizados por esta Cámara de Apelaciones; confirmó los puntos II) y III) de la Sentencia Definitiva N° 65/2022 de fecha 19/04/2022, por los motivos expuestos en los considerandos; confirmó la condena en costas de primera instancia; modificó la regulación de honorarios correspondientes a la primera etapa desarrollada en primera instancia; impuso las costas de alzada a la ejecutada vencida y reguló los honorarios de los letrados intervinientes. --

--- Para así decidir los sentenciantes consideraron que del juego armónico de los artículos 31 y 116 de la Constitución Nacional, surge que el control de constitucionalidad debe ser ejercido por todos los Tribunales que componen el Poder Judicial, toda vez que se trata de un control difuso que compete a todos los jueces, siendo la Corte Suprema de Justicia de la Nación la encargada en última instancia de efectuarlo. Refirieron que la discusión de una cuestión de orden constitucional en un juicio de apremio debe ser admitida solo en casos excepcionales, con criterio restringido, por ser una cuestión que en definitiva atañe a la causa de la obligación, lo que como regla debe ser debatido en un juicio de cognición amplio, en el que puedan discutirse y probarse todas las cuestiones de hecho y de derecho que revelan el conflicto de las normas.----------

----- Explicaron que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha admitido la defensa de inconstitucionalidad sólo en muy limitados casos, que hacen a la excepción a la regla de la inadmisibilidad de tal defensa en juicio de ejecución fiscal. Así se ha admitido cuando

se causa al demandado un agravio de imposible o tardía reparación ulterior (C.S.N., “Fallos”, 158-86, 188-286, 194-287, 256-38, 261-81, y arg. doctr. De “Fallos”, 205-448 y 267-487); en casos anómalos claramente excedentes del ejercicio normal de la facultades impositivas propias de los Estados (C.S.N., “Fallos”, 188-286 y 266-81); en supuestos de gravedad institucional en que el ejercicio del poder tributario resulta frustratorio de derechos de naturaleza federal, con perturbación en la prestación de un servicio público (C.S.N., “Fallos”, 255-41, 256-527, 259-43, 283-20 y arg. doctr. De “Fallos”, 2273-103, 278-220, 279-137 y 283-66); o cuando al desestimarse una excepción fundada en una ley federal no exista juicio ordinario posterior (C.S.N., “Fallos”, 201-155, 271-158). (Conf. Rodolfo R. SPISSO, en “Derecho Constitucional Tributario”, Lexis Nexis, Depalma, 2° edición, actualizada y ampliada). Indicaron que en este caso no surge ni se ha invocado siquiera ninguno de dichos supuestos excepcionales, por lo que el tratamiento de defensa de inconstitucionalidad en este juicio deviene improcedente y deberá ventilarse necesariamente en un marco de mayor debate y prueba, incompatible con el restringido ámbito de conocimiento en el que se desenvuelve este tipo de proceso. ----------

-------- Señalaron que la defensa de inconstitucionalidad no se encuentra prevista en el artículo 88 del Código Fiscal de la Provincia, ni resulta manifiesta ni surge inequívoca de la aplicación de las normas -prueba de ello es que se reputaron constitucionales en primera instancia-, ni se encuentra acreditado que sea necesaria para prevenir un mal grave o importante de imposible reparación ulterior, ni tampoco lo decidido reviste gravedad constitucional. Concluyeron que se encuentra excluida de tratamiento en el presente juicio la cuestión constitucional introducida y, por lógica consecuencia, las excepciones de inhabilidad de titulo por falta de determinación legal del sujeto pasivo del tributo o la *“inexistencia de deuda”*, que tienen apoyo exclusivo en el mismo reproche constitucional, devienen también inadmisibles. ----------

----- En cuanto a la condena en costas cuestionada por la demandada, alegando que la complejidad del planteo motivaría el apartamiento del principio general previsto en el artículo 69 del Anexo A de la Ley XIII N° 5, fue confirmada, entendiendo que el artículo 563 del Anexo A de la Ley XIII N° 5 es claro al imponer las costas del juicio ejecutivo a cargo de la parte vencida, no hallándose motivo que justifique apartarse del criterio general.----------

- En cuanto a los honorarios regulados en primera instancia lo consideraron elevados, por lo que fueron reducidos. ----------

--- Mediante escrito ID 758645 (hojas 191/210 vta.) la parte demandada interpuso contra la Resolución de esta Sala recurso extraordinario de inconstitucionalidad (art. 303 del CPCC). ----------

--- **II.- <u>AGRAVIOS</u>**: ----------

--- El casacionista básicamente manifiesta que el pronunciamiento cuestionado causa agravio constitucional irreparable al confirmar indirectamente la validez constitucional de las leyes I 620, I 627, I 658 y art. 1° del decreto 723/18, omitiendo tratar la petición expresa de inconstitucionalidad de dicha normativa, por ser contraria a los derechos y garantías otorgados por la Constitución de la Provincia del Chubut y la Nacional. Afirma que se ha violado el debido proceso y derecho de defensa en juicio al incurrir en un exceso

jurisdiccional violatorio del art. 18 de la CN y 44 de la CPCh. Alega que a partir de la omisión del deber de tratamiento de la declaración de inconstitucionalidad solicitada, *ultrapetita* confirmó una inteligencia contraria a la cláusula constitucional provincial que consagra la igualdad, convalidando la ley I 620 y sus modificaciones que imponen el pago de un tributo en forma más gravosa a P. C. S.A. en su calidad de armadora de buque pesquero fresquero de altura afectado a la captura de langostino, como titular de un permiso de pesca nacional, exigiéndole el 100 % del arancel determinado por la ley citada, a razón de un litro de gasoil por cada cajón de langostino fresco descargado a muelle, en los puertos del litoral marítimo de la Provincia del Chubut, frente al que se exige a los armadores de similar flota titulares de permiso de pesca provincial, a los que se les reduce la contribución al 50 % transgrediendo insalvablemente el derecho de igualdad (arts. 10,12 y 17 CPCh y art. 16 de la CN), restringiendo la libre circulación de la captura efectuada por sus buques en aguas de jurisdicción nacional, que comercializa a partir de su descarga en los puertos provinciales (arts.10, 17, 85 y 94 CPCh y 9,10,11,12,16 y 75 inc. 13 CN).- Opina que se elude el deber de aplicar de puro derecho la cláusula constitucional que garantiza el tráfico marítimo interprovincial y el principio de no preferencia de puerto, causando un agravio constitucional irreparable la convalidación judicial *reformatio in peius* y *ultrapetita* de la norma tributaria dictada por el Poder Ejecutivo provincial, a fin de salvar la omisión legislativa emergente de la ausencia de determinación del sujeto obligado al pago que contiene la Ley de creación del tributo (Ley 1-620, 1-627 e 1-658). Aduce que se que se encuentra excluída de tratamiento en el presente juicio la cuestión constitucional introducida", apartándose de esta manera de la doctrina en contrario sostenida por la Corte Federal, que le imponía el deber de tratamiento del planteo de inconstitucionalidad de la legislación impugnada.----------

-------- **III.- <u>EXAMEN FORMAL</u>**.----------

------- En primer lugar, a los efectos de la admisibilidad formal del recurso cabe determinar si en el caso particular la sentencia recurrida es definitiva o equiparable a ella.----------

- En el comienzo del examen formal se puede advertir el carácter interlocutorio del fallo que se impugna, y carente del alcance de una sentencia definitiva. Al estar referido a una ejecución fiscal el recurso resulta improcedente ya que tal pronunciamiento no reviste el carácter de “sentencia definitiva” (SCBA, AS, 1970-XI-661; íd, 7/4/70 LL 140272; 11//8/70, LL 143-639, 27.087-S; Levitán José, “*Recursos en el proceso civil y comercial*”, Ed. Astrea 1986, p. 128).----------

----- Nuestro máximo Tribunal Provincial ha dicho que “es requisito de admisibilidad de la vía intentada que lo sea contra sentencias definitivas; tenidas por tales, aquellas que dirimen los procesos de conocimiento, o que siendo conclusivas de procesos autónomamente regulados, producen efecto de cosa juzgada en sentido material, o bien, de autos interlocutorios que terminen el pleito o hagan imposible su continuación. (S.T.J. Chubut S.I. N° 185/94; 105, 106/S.R.E./97; 40/S.R.E./99, 54, 64/S.R.E./02; 77/S.R.E./03, 150/S.R.E./04 y 58/S.R.E./07, entre otras; Anexo Acuerdo Plenario 3821/09, art. 3º a), no teniendo ese carácter la sentencia interlocutoria que se recurre.----------

--- Así las cosas surge que el pronunciamiento recurrido no constituye sentencia definitiva, ni un pronunciamiento interlocutorio que le ponga fin al proceso o que cause un gravamen

imposible de reparar en otra oportunidad o en otro juicio, resultando improcedente la vía intentada toda vez que no están dados los extremos requeridos para su progreso (Conf. STJCH, S.I. N° 121/91; 90/S.R.E./98).----------

--- Por tal razón, desde que la sentencia cuestionada no decide de manera final, no importa cosa juzgada material y la cuestión constitucional planteada debe ventilarse necesariamente en un juicio de conocimiento, tal como se resolvió en la sentencia impugnada, no se advierte agravio al debido proceso ni al derecho de defensa que sea irreparable y no pueda ser subsanado ulteriormente. ----------

-- Los incumplimientos señalados constituyen un obstáculo insalvable para la admisibilidad de la pretensión recursiva e impiden que nos apartemos del principio general plasmado en el art. 303, 2° párrafo de CPCC que refiere que el recurso de inconstitucionalidad procede "*contra sentencias definitivas, contra resoluciones dictadas en juicios declarativos, y respecto de autos interlocutorios cuando terminen el pleito o hagan imposible su continuación*".----------

-- Siendo la definitividad de la sentencia uno de los requisitos de admisibilidad del recurso extraordinario, su falta conlleva la desestimación de éste.----------

----- El artículo 11º del Reglamento establece que cuando el apelante no haya satisfecho alguno o algunos de los recaudos para la interposición de los recursos extraordinarios de casación e inconstitucionalidad y/o de la queja, o que lo haya hecho de modo deficiente, el Superior Tribunal de Justicia o su Sala lo desestimará mediante la sola mención de la norma reglamentaria pertinente y la cita del o los requisitos incumplidos; establece también que del mismo modo deberán proceder las Cámaras de Apelaciones o el Tribunal de última o única instancia que corresponda cuando denieguen la concesión de recursos extraordinarios por no haber sido satisfechos los requisitos impuestos por la reglamentación.----------

----- **IV.-** Por todo lo expuesto, el recurrente no ha satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de un recurso de inconstitucionalidad, por lo que procede declarar la inadmisibilidad formal de la vía extraordinaria interpuesta por la parte demandada.--------

-- En su mérito, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° III de la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

1°) Declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad deducido por la parte demandada, contra la sentencia interlocutoria N° 17/2022 SIE dictada por esta Sala.----

--- 2°) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

MARCELO F. PERAL
PRESIDENTE

FLORENCIA CORDON FERRANDO
JUEZA DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL N° _____21____ DE 2022 - SIE - CONSTE**.----------

RICARDO F. GRIFFITHS
SECRETARIO